

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA No. 053

Radicación: **76-001-31-07-003-2022-00058-00**  
Accionante: EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ  
apoderada judicial de DORA EDILMA  
HERNANDEZ SALAZAR  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES - COLPENSIONES

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la Dra. Eymi Andrea Cadena Muñoz, apoderada de la señora DORA EDILMA HERNÁNDEZ SALAZAR, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**II- RESUMEN DE LA ACCIÓN**

Los hechos en que fundamenta la accionante su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Indica que el tres (03) de julio de 2020 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia mediante la cual resolvió, entre otros,

(...)

4 - ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliada la señora DORA EDILMA HERNANDEZ SALAZAR, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la accionante y bonos pensionales que haya recibido, con sus respectivos rendimientos financieros.

Sentencia de Tutela N°

053

Radicación:

T-2022-00053-00

Accionantes:

EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ APODERADA JUDICIAL DE DORA EDILMA HERNÁNDEZ

Accionada:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

5 - ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral de la señora DORA EDILMA HERNANDEZ SALAZAR, los aportes realizados por ésta a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. una vez le sean devueltos.

(...)

2. Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, mediante sentencia de segunda instancia del 18 de diciembre de 2020, resolvió

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral CUARTO de la Sentencia 154 del 3 de julio de 2020 proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES las sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses y gastos de administración con cargo al propio patrimonio de PORVENIR S.A. CONFIRMAR en lo demás el numeral.

(...)

3. Manifiesta que el 14 de febrero de 2020 la AFP PORVENIR emitió historia laboral, en la cual se certifica que la señora DORA EDILMA HERNÁNDEZ SALAZAR cuenta con 1300 semanas de cotización, distribuidas de la siguiente manera: 674 semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media y 626 semanas cotizadas en la AFP PORVENIR.
4. Posteriormente, el 19 de julio de 2021 AFP PORVENIR informa a la accionante que se realizó de manera efectiva el traslado de sus aportes con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
5. Sin embargo, echa de menos la accionante el reflejo de unos periodos determinados, antes de 2005 y las correspondientes a los años 2013, 2014 y 2016 los cuales detalla en su escrito de tutela.
6. Así las cosas, el 16 de noviembre de 2021 radicó petición a la AFP PORVENIR para que se efectuara el traslado de las cotizaciones faltantes.
7. El 03 de marzo de 2022 AFP PORVENIR informa a la accionante que realizó el traslado de todos los aportes que se encontraban en la cuenta de ahorro

Sentencia de Tutela N° 053  
Radicación: T-2022-00053-00  
Accionantes: EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ APODERADA JUDICIAL DE DORA EDILMA HERNÁNDEZ  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

individual de la señora DORA EDILMA HERNÁNDEZ, incluyendo los periodos faltantes.

8. No obstante lo anterior, la accionante evidenció en su historia laboral que respecto del aporte trasladado a COLPENSIONES para los periodos de enero y febrero de 2013 solo se reflejan 3 días en cada mes, a pesar de que la cotización en realidad se hizo para 30 días.
9. Indica que además de lo anterior, tampoco se ven reflejados en la historia laboral los periodos de septiembre, octubre y noviembre de 1994 y febrero de 1995, los cuales AFP PORVENIR certificó haber trasladado a COLPENSIONES.
10. Conforme a lo anterior, la accionante con su apoderada se dirigieron a AFP PORVENIR para obtener una explicación sobre las novedades presentadas en su historia laboral, teniendo como respuesta que la afiliación de la señora DORA EDILMA HERNÁNDEZ se encuentra anulada y los aportes ya fueron trasladados a COLPENSIONES.
11. El 01 de abril de 2022 COLPENSIONES informa a la accionante que AFP PORVENIR ya realizó el traslado de todos los aportes.
12. Sin embargo, afirma la accionante que al revisar la historial laboral emitida por COLPENSIONES se reflejan 1286 semanas de cotización aun cuando en la historia laboral de AFP PORVENIR se certifican las 1300 semanas.
13. Indica entonces que COLPENSIONES no ha cumplido su labor en la actualización de su historia laboral, situación que le ha impedido iniciar los trámites correspondientes para la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez.
14. En consecuencia, solicita se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES corregir la historia laboral de la señora DORA EDILMA HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que con los aportes trasladados por parte de la AFP PORVENIR esta cuenta con 1300 semanas de cotización y no 1286 como se refleja actualmente.

Sentencia de Tutela N°

053

Radicación:

T-2022-00053-00

Accionantes:

EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ APODERADA JUDICIAL DE DORA EDILMA HERNÁNDEZ

Accionada:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

### **III- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE**

EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.004.067 de Cali (V), con dirección de notificación en la Carrera 4 No. 11-33 Oficina 301 de esta ciudad, Edificio Ulpiano Lloreda, teléfono 524 23 63, correo electrónico: [eymicadena@imperaabagos.com](mailto:eymicadena@imperaabagos.com)

### **IV- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA**

Mediante auto de sustanciación N° 110 del 24 de junio de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada por la accionante, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado por esta en su escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

#### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

La Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, mediante oficio del 29 de junio de 2022 manifestó en primer lugar que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para la satisfacer la pretensión invocada por la accionante, como quiera que no se ha sometido a los procedimientos pertinentes para el trámite que este conlleva.

En segundo lugar, que revisado el sistema de información de Colpensiones, se encontró que el trámite de la accionante está siendo estudiado por el área encargada en aras de determinar la procedencia de la corrección de la historia laboral, cuya respuesta será informada de manera inmediata a la accionante.

Además, que la solicitud presentada por la accionante fue radicada el 16 de junio de 2022, por lo que aún se encuentran en término para dar respuesta a la solicitud. Esto, conforme a lo dispuesto en la Resolución 343 de 2017 que establece un término de 15 días prorrogables hasta 30 días y práctica de pruebas de 30 días, para un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general.

Por lo anterior, señala que la entidad no trasgredió derecho fundamental alguno, y por lo tanto solicita se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

Sentencia de Tutela N° 053  
Radicación: T-2022-00053-00  
Accionantes: EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ APODERADA JUDICIAL DE DORA EDILMA HERNÁNDEZ  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

## **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

La Dra. Diana Martínez Cubides en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la entidad vinculada, mediante oficio del 28 de junio de 2022 indica que revisados los hechos de la acción de tutela, se evidencia que actualmente la señora DORA EDILMA HERNÁNDEZ SALAZAR no se encuentra afiliada a la sociedad administradora de pensiones PORVENIR.

Manifiesta que el trámite sobre el cual versa la controversia de la acción de tutela compete a COLPENSIONES, pues dicha entidad no ha resuelto la solicitud de traslado de Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de manera clara, precisa y de fondo.

En ese orden de idas afirma que a través de la presente acción constitucional se busca restablecer el derecho de petición, debido proceso administrativo y seguridad social de la señora DORA EDILMA HERNANDEZ SALAZAR, el cual ha sido presuntamente vulnerado por COLPENSIONES, por lo que solicita declarar improcedente la acción de tutela en contra de AFP PORVENIR, por no encontrarse vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de esta entidad.

### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991, y ella resulta procedente cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Carta Política que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales, y no en búsqueda de propósitos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Sentencia de Tutela N° 053  
Radicación: T-2022-00053-00  
Accionantes: EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ APODERADA JUDICIAL DE DORA EDILMA HERNÁNDEZ  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

En el caso objeto de estudio, la accionante pone de manifiesto la afectación de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social argumentando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no ha resuelto de fondo su solicitud de corrección de historia laboral, la cual según las pruebas aportadas fue radicada el 16 de junio de 2022, situación que en primera medida da cuenta de la improcedencia de este mecanismo de amparo constitucional, pues ni siquiera se ha agotado el término legal para que la entidad accionada brinde una respuesta clara, de fondo y precisa a las pretensiones de la accionante.

De manera que no encuentra el Despacho que se haya configurado vulneración alguna por parte de la entidad accionada en lo que se refiere al derecho fundamental de petición invocado por la accionante, pues se itera, a la fecha no ha concluido el término legal para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dé respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral ya indicada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de manera preliminar se ha descartado la vulneración de un derecho fundamental, debe el Despacho examinar si aún con los hechos materia de la presente acción de tutela y la respuesta brindada por la entidad accionada, se presenta vulneración de otro derecho fundamental en cabeza de la accionante.

Con base en estas consideraciones, es preciso indicar que la accionante alega de manera simultánea la vulneración de su derecho a la seguridad social, el cual, aunque tiene consagración constitucional (art. 48 Superior) no ha sido considerado, *prima facie*, como un derecho fundamental, si no de naturaleza social, cuyo reconocimiento es progresivo. Esta constatación derivaría en la improcedencia de la acción constitucional que la demandante ha intentado dado que ésta, por su naturaleza, solo procede para la protección de derechos fundamentales.

No podemos concluir apresuradamente que los medios ordinarios son inidóneos o ineficaces, cuando en el presente caso no contamos con elementos de juicio para llegar a esa conclusión. Además, resulta necesario resaltar que, según el acervo probatorio, se trata de la primera solicitud de corrección de historia laboral que la demandante presenta a la entidad accionada, por lo que ni siquiera se ha agotado la oportunidad para que COLPENSIONES se pronuncie sobre la procedencia de la corrección de la historia laboral de la señora DORA EDILMA HERNANDEZ en los términos que ha puesto de presente.

Sentencia de Tutela N° 053  
Radicación: T-2022-00053-00  
Accionantes: EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ APODERADA JUDICIAL DE DORA EDILMA HERNÁNDEZ  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Si bien jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en señalar que las entidades encargadas de administrar pensiones, deben “desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales, y no se debe trasladar la carga de su negligencia a los afiliados”<sup>1</sup>, lo cierto es que en el caso concreto no encuentra la Judicatura acciones de esta naturaleza en cabeza de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en tanto aún no se conoce la respuesta de esta entidad frente a la petición elevada por la accionante, y no puede el Juez de Tutela anticiparse y calificarla de imprecisa o vulneradora de algún derecho fundamental.

La información aportada no resulta suficiente para ordenar a la entidad accionada, mediante una acción breve, sumaria y subsidiaria, como es la acción de tutela, que corrija la historia laboral de la señora DORA EDILMA HERNANDEZ, cuando aún se cuenta con el tiempo establecido en la Ley para que ésta brinde una respuesta a su solicitud y con base en ello, se puedan desplegar otras acciones que le permitan iniciar el trámite para reconocimiento de la pensión de la vejez a que pretende acceder la accionante.

Ahora, tampoco se demostró que la accionante se encuentre en un estado de abandono o desprotección para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, la acción de tutela, en este asunto, no es el mecanismo idóneo para exigir que la entidad accionada entregue una respuesta satisfactoria a las pretensiones de la señora DORA EDILMA HERNANDEZ, pues no puede sustituir los trámites ordinarios con que cuenta para acceder a la corrección de su historia laboral, para que de manera subsiguiente pueda solicitar, también por los medios ordinarios, el reconocimiento de su pensión de vejez. En tal virtud al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en asuntos cuyo debate tiene un mecanismo establecido, pues debe recordarse que la tutela es una acción de carácter residual, máxime cuando no se acreditó vulneración alguna de derecho fundamental por parte de la entidad accionada y *prima facie* tampoco se evidencia un perjuicio irremediable.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela promovida por la abogada EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, como apoderada judicial de la señora DORA EDILMA HERNANDEZ en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y como entidad vinculada PORVENIR, por no encontrarse vulneración de derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-920 de 2010, T-855 de 2011, T-101 de 2020 entre otras.

Sentencia de Tutela N° 053  
Radicación: T-2022-00053-00  
Accionantes: EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ APODERADA JUDICIAL DE DORA EDILMA HERNÁNDEZ  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

### VIII. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la tutela propuesta por la abogada EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, como apoderada judicial de la señora DORA EDILMA HERNANDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Envíese la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE DAVID MORA MUÑOZ**  
Juez